



## Informe de Investigación

**Título:** - Uso del Teléfono celular

**Subtítulo:** - Periodo de incapacidad de un Funcionario Público

<b>Rama del Derecho:</b> <p style="text-align: center;">Derecho Laboral</p>	<b>Descriptor:</b> <p>Jurisprudencia acerca del Uso del Teléfono celular en periodo de Incapacidad de un Funcionario Público.</p>
<b>Tipo de investigación:</b> <p style="text-align: center;">Simple</p>	<b>Palabras clave:</b> <p>Teléfono celular, salario en especie en el sector público, funcionario público, incapacidad, recursos públicos</p>
<b>Fuentes:</b> <p style="text-align: center;">Jurisprudencia</p>	<b>Fecha de elaboración:</b> <p style="text-align: center;">02 / 2010</p>

### Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen .....	2
2 Jurisprudencia .....	2
a) Voto N° 085 del Tribunal de Trabajo Sección Tercera .....	2
b) Voto N° 2004-00619 de la Sala Segunda de la Corte de Justicia.....	
c) Voto N° 2008-000655 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia .....	



## Resumen

La presente investigación hace referencia a jurisprudencia relativa al uso del teléfono celular como salario en especie y como recurso público. Aparecen tres sentencias de relevancia en el tema: el Voto N° 085 del Tribunal de Trabajo Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José., el Voto N° 2004-00619 de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, y el Voto N° 2008-000655 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

## Jurisprudencia

a) Voto N° 085 del Tribunal de Trabajo Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José.

**EXPEDIENTE: 01-002039-0166-LA**

**Voto N° 085**

**TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ,** a las siete horas cincuenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil cinco.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por Carlos Manuel Rojas Piedra, mayor, divorciado, Agente Vendedor, vecino de San José contra La Yema Dorada Sociedad Anónima, representado por su Apoderado Generalísimo el señor Luis Mesalles Jorba, mayor, casado, Economista, vecino de Escazú.- Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Juan José Nassar Güell, mayor, Abogado, vecino de San José y de la parte demandada los Licenciados Rodrigo Mendieta García e Irene Mendieta Vargas, ambos mayores, casados, Abogados, vecinos de San José .-

### RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora que en sentencia se declare: Que la Compañía le cancele, el pago del monto correspondiente al diferencial adeudado por concepto de salario en especie. Asimismo solicita el pago de los intereses legales acumulados desde la fecha hasta el efectivo pago aquí



pretendido, sea desde el momento en que se interpuso el reclamo hasta la fecha en que dicte la sentencia y que se calculan sobre el monto a pagar. Pago de ambas costas de la presente acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso la excepción de falta de derecho. Solicita se condene al pago de ambas costas de la acción.-

3.- El A-quo en sentencia de las diez horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil tres, resolvió el asunto así: Con fundamento en lo expuesto, normas aplicadas y artículo 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, fallo: Se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios la demanda interpuesta por Carlos Manuel Rojas Piedra contra La Yema Dorada Sociedad Anónima, representada por Javier Mesalles Cebria. Se condena a la parte vencida al pago de las costas de esta acción fijándose los honorarios de abogado en un quince por ciento del monto de la absolutoria.- Tomen nota las partes de lo indicado en el considerando VI de esta resolución.- Notifíquese.-

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

Redacta la Jueza **ESQUIVEL AGUERO; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Conoce éste Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora. Se ha procedido a revisar el procedimiento no encontrando vicios que puedan causar nulidad o indefensión a las partes. No obstante lo anterior, se hace la observación de que la sentencia se encuentra indebidamente fundamentada, pues afirma hechos que obvio en el considerando sobre hechos demostrados. Sin embargo por economía procesal, por cuanto su conclusión es acorde con el análisis que hará el Tribunal, y por cuanto nos está permitido hacer las correcciones que sean necesarias, procedemos a incluirlos en ese considerando.

II.- Procede este Tribunal según lo resuelto por la Sala Constitucional en voto # 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al resolver una consulta judicial facultativa efectuada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que literalmente dice:

"... no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto



por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en sentido en que haya apelado la parte respectiva."

**III.-** Por ser fiel reflejo de los autos, se acoge la relación de hechos probados, contenidos en la sentencia venida en alzada, con la siguiente modificación. Se agregan los siguientes hechos demostrados: **4.-** Cuando la parte demandada contrató al actor, no incluyó como beneficio para éste, el uso discrecional del vehículo (testimonio de Mesalles Salazar a folio 33); **5.-** El uso de vehículo, con rotulación del nombre de la empresa accionada, por parte del actor, lo fue en ocasión a que el suyo sufrió un percance y estuvo en el taller por varios meses (ibidem, declaración de Romero Martínez a folio 32); **6.-** El actor se llevaba el carro de la empresa demandada, a su casa, durante los días de trabajo y el domingo; ya que entraba el día siguiente a las cinco de la mañana (declaración de Vargas Zumbado a folio 30 a 31); **7.-** Cuando el actor estuvo incapacitado, el vehículo de la empresa fue retirado de la casa del actor (ibidem); **8.-** El costo de las llamadas que hiciera el actor en su teléfono celular era sufragado por la empresa demandada, a través de la compra de tarjetas (declaración de Mesalles Salazar a folio 33 a 34); **9.-** El beeper y el teléfono celular eran usados por el actor en el desempeño de sus funciones para estar en contacto con los agentes vendedores, con los expendios y con los clientes (ibidem). En cuanto a los hechos no demostrados se agrega el siguiente: Que el uso del celular, el beeper o el vehículo fueran utilizados por el actor, para su provecho personal o de su familia (los autos).-

**IV.-** El recurrente impugna la sentencia al haberse rechazado sus pretensiones por considerarse que no recibía salario en especie. Insiste en que se le había otorgado el beneficio de uso discrecional del vehículo, al poder usarlo los fines de semana, para uso personal y de su familia, aparte de que el vehículo pasaba en su casa por las noches y fines de semana, también le era cubierto el gasto de la gasolina. Señala que no es cierto que no se demostrara que los demás bienes fueran utilizados para su uso personal o provecho de su familia. Los testigos Mesalles y Vargas señalan que sí utilizó el vehículo, beeper y teléfono los fines de semana y feriados, que el pago del teléfono celular era total, lo que comprueba su uso discrecional y por ende formó parte integral de su salario.

**V.-** El recurrente se muestra disconforme, en términos generales, porque no se consideró como salario en especie el uso del vehículo, beeper y teléfono celular, insiste en que su uso fue discrecional. Para demostrar lo anterior insiste en su fundamento se encuentra en las declaraciones de los testigos Mesalles y Vargas. Del análisis de la prueba testimonial aducida por el recurrente, que es prueba ofrecida por la parte contraria, el Tribunal no comparte las

Conclusiones expuestas en el recurso que se conoce. Ambos testigos dejan claro que el uso del vehículo no fue discrecional. Primero, porque se le concedió a raíz de que el suyo sufrió un accidente y fue el mismo actor quien lo solicitó en calidad de préstamo, mientras el suyo era reparado, es decir para cubrir una necesidad de tipo temporal, circunstancia que excluye que ese beneficio constituyera parte del salario percibido por el actor. Segundo porque lo único que declararon y que podría mal interpretarse es que el actor se llevaba el carro para su casa, por las noches, durante los días de trabajo que era de lunes a sábado; y que los domingos lo era porque el día siguiente entraba a las cinco de la mañana. Pero de esto no se extrae que el actor lo usara para su beneficio personal, una vez que el vehículo llegara a su casa o bien que con el consentimiento de la empresa patronal, tanto él como su familia, lo usaran los domingos o feriados. Lo que se puede extraer, a raíz de que el actor se lo llevara para su casa, es que el vehículo se estacionaba en su casa. En el caso del teléfono celular y el beeper, los testigos son claros, en cuanto al primero, a parte de que el aparato telefónico era suyo, la empresa lo que pagaba era el consumo a través de tarjetas prepagadas, y que ambos eran necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Esto en virtud del puesto que ostentaba en la empresa, como Gerente, cuya labor requería de estar en contacto con los agentes vendedores, los expendios y los clientes; lo cual sólo significa que eran instrumentos necesarios para el buen desempeño del cargo. Por las consideraciones anteriores, no es posible revocar el fallo en la forma pretendida por el recurrente.

**VI.-** Así las cosas, se hace de rigor confirmar la sentencia recurrida en lo que fue motivo del recurso.

**POR TANTO:**

No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se confirma la sentencia en lo que fue motivo del recurso. NOTIFÍQUESE.-

**LORENA ESQUIVEL AGÜERO**

**Mª ENILDA ALVARADO RODRIGUEZ EUGENIE SALAS CHAVARRIA**



b) Voto N° 2004-00619 de la Sala Segunda de la Corte de Justicia

**Exp: 99-002860-0166-LA**

**Res: 2004-00619**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas del treinta de julio de dos mil cuatro.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Segundo Circuito Judicial de San José, por **LUIS RODOLFO PERALTA NIETO**, economista, contra la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Ricardo Rodríguez Soto, abogado. Figuran como apoderados, del actor el licenciado Ricardo Vargas Hidalgo, abogado, y de la demandada el licenciado Mario Madrigal Ovares, abogado. Todos mayores, casados, vecinos de San José.

**RESULTANDO:**

1.- El actor, en escrito fechado nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, promovió el presente proceso para que en sentencia se declare que el uso discrecional de vehículo que él tenía en RECOPE era salario en especie, lo mismo que el almuerzo diario que él recibía, así como el teléfono celular. Además solicita que se le debe pagar el reajuste en un 37% de los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldo y bono vacacional; también el pago de los intereses, los salarios dejados de percibir de acuerdo con el artículo 82 del Código de Trabajo y ambas costas de este proceso.

2.- El apoderado de la demandada contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha 8 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y opuso la excepción genérica de sine actione agit, comprensiva de la falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y de falta de interés actual, prescripción, así como la de pago.

3.- La Jueza, licenciada Leila Shadid Gamboa, por sentencia de las ocho horas del dieciocho de octubre de dos mil uno, **dispuso**: "Razones expuestas, citas legales, se falla: se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos la demanda presentada por **RODOLFO PERALTA**



**NIETO** contra la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO**, representada por el apoderado general judicial Ricardo Rodríguez Soto. En cuanto a la excepción genérica sine actione agit, se acoge respecto de la falta de derecho y falta de interés actual y se rechaza en cuanto a la falta de legitimación activa y pasiva. Asimismo se acoge la excepción de pago. Se rechaza la de prescripción. Son ambas costas a cargo de la parte actora, fijándose las personales en el quince por ciento del monto de la absolutoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d)(sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999”.

4.- El apoderado del actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Luis Fernando Salazar Alvarado, Mayita Ramón Barquero y Guillermo Bonilla Vindas, por sentencia de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil tres, **resolvió**: “Se declara que en los procedimientos no se observan defectos u omisiones causantes de nulidad o indefensión. Se confirma el fallo apelado”.

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data tres de febrero de dos mil cuatro, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- El apoderado especial judicial del actor impugna la sentencia N. 650, dictada por la Sección Primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 10:35 horas del 21 de noviembre del 2003. Aduce que este proceso se ventila en la sede laboral y no en la contencioso-administrativa, resultando aplicables las normas y principios propios del Derecho Laboral Privado, ya que RECOPE es una empresa estatal de giro netamente mercantil que no brinda como tal un servicio público. Alega, por otro lado, que a dos exfuncionarios del ente demandado que ocupaban cargos similares al de su cliente sí se les liquidó tomando en cuenta el salario en especie que devengaban. El recurso se fundamenta en los artículos 33, 57 y 68 de la Constitución Política, que tutelan el principio de igualdad; el numeral 34 de la misma, pues existe un derecho adquirido anterior a cualquier normativa interna de RECOPE y a la jurisprudencia que



exige norma expresa para el reconocimiento del salario en especie; y el ordinal 74 ibidem, que contempla la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Además, en los siguientes artículos del Código de Trabajo: 1, que manda resolver el asunto con base en los principios cristianos y de justicia social; 11 en cuanto a la irrenunciabilidad de derechos; 14 según el cual los entes públicos no quedan librados de la aplicación del Código de Trabajo; 16 que establece el principio de la norma más favorable, siendo en este caso el Código de Trabajo; 17 referente al principio “in dubio pro operario”; y 166 sobre el salario en especie. Por consiguiente, solicita revocar la sentencia recurrida, debiendo acogerse la demanda en todos sus extremos; o, al menos, habrá de exonerarse a su representado del pago de las costas, por haber litigado de buena fe.

**II.-ANTECEDENTES:** El actor laboró en RECOPE, como Gerente de Administración y Finanzas, del 15 de junio de 1995 al 4 de junio de 1998, fecha en que fue despedido con responsabilidad patronal. Inconforme con la liquidación que se le hizo, interpuso esta demanda, con el objeto de que se reajusten sus prestaciones incluyendo el salario en especie que percibía, conformado por el uso discrecional de un vehículo y de un teléfono celular, así como el disfrute del almuerzo subvencionado; debiendo cancelársele, además, los intereses legales y los salarios caídos a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo. A dichas pretensiones se opusieron las excepciones de prescripción, pago y la genérica de “sine actione agit”, comprensiva de las de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés actual, argumentándose que los rubros en cuestión no tenían el carácter de salario en especie, tesis que fue acogida por los juzgadores de instancia, quienes por lo tanto declararon sin lugar la demanda y le impusieron el pago de ambas costas al accionante.

**III.-SOBRE EL RÉGIMEN DE EMPLEO DE RECOPE:** Asuntos semejantes al aquí planteado han sido reiteradamente resueltos por esta Sala, declarando sin lugar la demanda, con base en los principios que rigen las relaciones de empleo público -especialmente el de legalidad-, los cuales, como ha quedado expuesto en la jurisprudencia constitucional y también en la de esta Sala, pueden inclusive ser contrarios a los que rigen las relaciones de empleo privado. No obstante, al trabajar el actor en una empresa del Estado, por esa especial circunstancia, no puede resolverse sin más en idéntico sentido; pues, insoslayablemente, antes debe analizarse la naturaleza del vínculo que une a ambas partes, a los efectos de establecer el carácter de la normativa aplicable; y, a partir de ahí, sí podrá entonces determinarse si al accionante le puede o no ser reconocido el salario en especie que reclama. En este análisis resulta de gran interés citar la sentencia de la Sala Constitucional N. 244 de las 14:46 horas del 10 de enero del 2001, en cuanto ahí se explicó lo siguiente:



**“II.- DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL EMPLEO PÚBLICO.** En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se evidencia la intención de un grupo de constituyentes de establecer un régimen laboral administrativo, totalmente diferenciado del empleo privado –regido por el Código de Trabajo-, que respondiera a las especiales particularidades de la función pública (análisis que puede verificarse en la sentencia número 1696-92, de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos). La consagración a nivel constitucional de ese régimen laboral administrativo se hace con base en las destituciones de índole político-electoral que había vivido el país, lo que marcó la necesidad de regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, a fin de protegerlo de las destituciones arbitrarias (estabilidad en el empleo), así como también de profesionalizar la función pública (búsqueda de la eficiencia en el servicio y la idoneidad del funcionario). En aquella época, muchos servidores públicos eran removidos de sus puestos para dar cabida a los partidarios del nuevo gobierno, lesionando –con ello- el funcionamiento de la administración pública. Por esa razón, los constituyentes propugnaron la creación de un instrumento jurídico a fin de dotar a la Administración Pública de una mayor eficiencia administrativa y funcional, es decir, de la dotación de un régimen de servicio civil que cubriera a todos los servidores públicos (sentencia número 1696-92). No obstante lo anterior, con anterioridad (entre otras, y en este sentido, pueden consultarse las sentencias número 1119-90, de las catorce horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa; 1696-92, de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos; 4788-93, de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres; y 6974-00, de las catorce horas cincuenta y seis horas del nueve de agosto de dos mil), este Tribunal ha deslindado el sentido de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, de manera tal que **ha concluido que en las dependencias estatales existen diversos tipos de relación laboral, según sea la naturaleza de la función o actividad realizada por la institución**, de manera tal que el régimen de empleo público no se aplica a todos por igual. No debe olvidarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional citada han sido claras y reiteradas en el sentido de que **para determinar la aplicación de un régimen privado o público de empleo es necesario determinar primero el tipo de actividad que desarrolla el ente**, toda vez que este se constituye en el elemento fundamental de su existencia, a la que supedita y adapta el resto de su vida; **de modo, que si el**



**régimen de actividad es público, igual ha de ser la naturaleza de todos los otros elementos; y consecuentemente, si desempeña una actividad sometida expresamente al régimen privado común –civil o mercantil-, igual tiene que ser su régimen en los otros aspectos de su existencia, esto es, el régimen de personal, responsabilidad, contratación, jurisdicción competente, naturaleza de los actos internos y externos del ente.** Es así, como **el régimen de empleo de los órganos constitucionales es público** -salvo los casos de los puestos de confianza, determinados expresamente en el inciso 1) de la Constitución Política, y en la ley en casos muy calificados-. **En los órganos descentralizados el régimen de empleo dependerá del tipo de actividad que el ente desempeñe**, de conformidad con los principios enunciados en los artículos 111.3 y 112.2 de la Ley General de la Administración Pública.

**III.- Es así como la Sala Constitucional ha concluido que existen dos grandes categorías de empleados que trabajan para el Estado: los que tienen la condición de "funcionario público", "servidor público", o de "empleado público", y los que laboran para empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al derecho común.** Los primeros son aquellos que en el desempeño de sus funciones realizan la gestión pública del Estado, a los que en –consecuencia-, les es aplicable el régimen de empleo público, con todos los principios y características que derivan de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, que bien puede decirse son disposiciones que

"[...] otorgan al servidor público garantías que pueden considerarse verdaderos derechos públicos subjetivos [...] (sentencia número 1119-90);

como lo son el principio de especialidad para el servicio público, la garantía de estabilidad en el empleo, y el requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento. Se trata de un régimen administrativo, estatutario para quienes prestan servicios a la administración en nombre propio y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura.

"I.- Los artículos 191 y 192 de la Constitución Política hacen referencia a un régimen especial de servicio para el sector público o estatal, en sentido amplio" (sentencia número 1119-90).

"XI.- En opinión de la Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la



*Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. **Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos**" (sentencia número 1696-92).*

*Los segundos, son aquellos obreros, trabajadores y empleados que no obstante laborar para el Estado, no tienen la condición de funcionarios o servidores públicos por no participar en la gestión pública de la administración, toda vez que son contratados por empresas públicas o de servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común conforme al ejercicio de su capacidad de derecho privado, en virtud de lo cual, su régimen de empleo se rige con las normas del derecho común, esto es, la legislación ordinaria laboral –Código de Trabajo-, el derecho mercantil, regulaciones internas de la institución, y convenciones colectivas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2, 111.3 y 112.2 de la Ley General de la Administración Pública. Se trata de empresas del Estado que funcionan como si fueran entidades privadas, porque venden y hacen lo mismo que los particulares. Es más, la propia jurisprudencia constitucional –sentencia número 1696-92- concluyó que únicamente en estas instituciones es que resulta posible que los empleados públicos realicen negociaciones colectivas relativas a definir las condiciones de su trabajo." (La negrita y el subrayado fueron adicionados por el redactor).*

De lo anterior puede concluirse, a priori, que la relación del actor con RECOPE se regiría entonces por el Derecho Laboral, pues el régimen de empleo operante es de naturaleza privada, dado que se trata de una empresa pública, encargada de gestiones sometidas al derecho común conforme con el ejercicio de su capacidad de derecho privado. No obstante, esa misma Sala ha hecho referencia, en forma específica, a la naturaleza jurídica de RECOPE, concluyendo que el régimen jurídico de sus empleados es **mixto**, en el tanto en que se aplica la legislación laboral común, **siempre y cuando no se vea desplazada por consideraciones de orden superior, propias del Derecho Público**. En ese sentido, resulta de vital importancia citar lo dispuesto por ese Tribunal Constitucional en su Voto N. 7730, dictado a las 14:47 horas del 30 de agosto del año 2000, en cuanto ahí se estableció:

**“VIII.- NATURALEZA JURIDICA DE RECOPE Y REGIMEN JURIDICO DE SUS EMPLEADOS.-** La Jurisprudencia de la Sala ha admitido reiteradamente que

*RECOPE es una empresa pública, que se encuentra organizada de conformidad con la normativa propia del derecho mercantil -es una sociedad anónima constituida según las reglas del Código de Comercio- pero que, de acuerdo con la Ley 5568 de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, tiene al Estado como dueño de su capital accionario, reconociendo el carácter especialmente sensible de las labores que ella ha sido llamada a realizar, aspecto que, por cierto, no ha pasado inadvertido para este Tribunal.../*

***La refinadora es pues una empresa pública, que forma parte del sector público no financiero de la economía, lo que tiene consecuencias en cuanto al régimen jurídico que exhibe. En efecto, el artículo 3º inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública dispone que el derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes. Así, en tanto que es empresa pública, a RECOPE le corresponde darse su propia organización, con el objeto de asegurarse la distribución eficiente y económica de los derivados del petróleo (véase Voto 1743-91) y su régimen financiero no se encuentra comprendido en el Presupuesto Nacional. **No obstante, la Sala ha dejado en claro que a pesar de que, en principio, RECOPE se encuentra regulada por el Derecho Privado, también se encuentra, por fuerza, sometida a un conjunto de normas de orden público que se le imponen en razón de los fines que debe cumplir y de la naturaleza de los recursos que emplea. Esto significa que, como bien lo ha dicho la Procuraduría, existen una serie de regulaciones de Derecho Público que disciplinan tanto la actividad de la refinadora, como la utilización que haga de dichos recursos. En otras palabras, a pesar de que RECOPE es una sociedad anónima, se encuentra sometida a una serie de controles de tipo administrativo. ...*****

*Todos estos precedentes jurisprudenciales significan que, a pesar de que la actividad de la Refinadora se rige en su mayor parte por el Derecho Privado, existe una importante participación pública orientada a fiscalizar económicamente a la sociedad, lo que se logra en su mayor parte por medio de los controles ejercidos por la asamblea de accionistas, que debe nombrar a los administradores de la empresa y los ordinarios derivados de los principios constitucionales (Contraloría General de la República). Por lo demás, el régimen jurídico es privado, y así debe ser, porque*



en caso contrario se correría el riesgo de desnaturalizar el concepto institucional, en la forma como originalmente fue concebido. **El carácter mixto -de Derecho Público y Derecho Privado- del régimen jurídico de RECOPE, se extiende también por las razones acotadas a las normas que rigen las relaciones entre la Refinadora y sus empleados, a pesar de lo que podría interpretarse de la lectura de los artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública.**

...

**Así, puede concluirse que el régimen jurídico de los empleados de RECOPE -en principio- es de carácter mixto; se aplica la legislación laboral común siempre y cuando no se vea desplazada por consideraciones de orden superior propias del Derecho Público.**” (La negrita y el subrayado no están en el original).

Esos criterios fueron reafirmados en un voto posterior, el N. 12953 de las 16:25 horas del 18 de diciembre del año 2001. Expuesto lo anterior, queda claro que RECOPE forma parte de las entidades del Sector Público y la Ley N° 6821 del 14 de octubre de 1982, denominada Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria (hoy derogada, pero que fue la que estuvo vigente durante el período en que el actor prestó sus servicios), la clasificó dentro de las entidades del Sector Financiero No Bancario, razón por la cual estaba sometida a las directrices emanadas de la Autoridad Presupuestaria, incluidas las de política salarial, empleo y clasificación de puestos. En ese sentido, resulta de interés lo considerado en el voto de la Sala Constitucional N. 6680 de las 10:33 horas del 17 de diciembre de 1993, que se transcribe en lo que interesa:

***"En cuanto a la necesaria vinculación de una empresa pública como RECOPE, con las políticas emanadas de la Autoridad Presupuestaria en materia de gasto público, la ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, en el inciso b) del artículo 2, señala a RECOPE como integrante del Sector Público Financiero no Bancario, sujeto a las órdenes, directrices, reglamentos y decretos emanados de esta Comisión que se refieran a política presupuestaria (inversión, endeudamiento y salarios) y al gasto público en general. En este sentido, RECOPE es parte del Sector Público, para el que las directrices emanadas de la Autoridad Presupuestaria en materia de su competencia, son de obligado acatamiento y no fue excluida de los alcances de***



la ley N°6821, que en su artículo 15 sí exceptuó a las Universidades, Instituto Tecnológico de Costa Rica y gobiernos locales, de su aplicación. A mayor abundamiento, la Sala observa que el artículo 1 del decreto N°19887-H, al definir su ámbito de aplicación, incluye dentro de la denominación de Institución Pública, entre otras, a las empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria." (Los destacados fueron adicionados por el redactor).

También cabe señalar que, a pesar de la derogatoria de la indicada Ley N° 6821, por la Ley N° 8131, publicada el 16 de octubre del 2001, que es la denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Refinadora Costarricense de Petróleo también quedó cobijada por esta nueva normativa iuspublicista, la cual, en su artículo 1 y en lo que aquí interesa, dispone:

*"Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:*

- a) ...
- b) ...
- c) **La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado.."**

De conformidad con esta otra legislación, RECOPE sigue sometida a las directrices que dicte la Autoridad Presupuestaria, pues en el artículo 21 se estableció:

*"Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:*

- a) *Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente Artículo, **las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria** para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento... " (El subrayado y la negrita no están en el original).*

Se advierte que, luego, se hace una exclusión de los lineamientos, pero no de las directrices, que se mantienen en los señalados expresos campos (salarios, empleo y , desde luego, todo lo presupuestario). Esa vinculación de RECOPE a las directrices de política presupuestaria (y salarial)



de orden público, también se vio reflejada en la sentencia de la Sala Constitucional N. 12953, de las 16:25 horas del 18 de diciembre del 2001, que, aunque referida a la normativa anterior, ayuda a entender la norma actual transcrita. En lo que interesa, se indicó:

*“De donde se colige que: a) las Empresas Públicas mantienen la iniciativa de su propia gestión y el Ejecutivo central no puede ordenarles directamente como deben actuar; b) estos entes guardan además la autonomía necesaria para ejecutar por sí mismas sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales; c) la autonomía comprende asimismo la fijación de los fines, las metas y los tipos de medios para cumplirlas; d) **por lo tanto, las directrices que emane la Autoridad Presupuestaria en materia de política presupuestaria (inversión, endeudamiento y salarios), son de obligado acatamiento para RECOPE,** e) pero, no obstante, la actuación de la Autoridad Presupuestaria debe permanecer en el campo el diseño y posterior ejecución de las directrices generales sobre política, y la ingerencia de dicha autoridad no puede llegar al extremo de interferir en la ejecución concreta de esas directrices. **Esto significa que la mencionada Autoridad no está en capacidad de dar órdenes concretas o someter aprobación los actos específicos de ejecución, que son parte de la autonomía administrativa de esas entidades, pero sí puede –y debe– fiscalizar el cumplimiento de las directrices que promulga y que el Poder Ejecutivo adopta, haciéndolas o convirtiéndolas en oficiales,** de tal forma que si éstas son incumplidas por los entes fiscalizados, a la Autoridad le queda abierta la posibilidad de proceder de conformidad con su ley y con la General de la Administración Pública.”* (La negrita no está en el original).

Queda claro, entonces, que la demandada está sometida a las políticas salariales y de empleo vigentes para el Sector Público, razón por la cual resulta de aplicación el principio de legalidad. **Nos encontramos, entonces, ante uno de los supuestos que reflejan la naturaleza mixta del régimen jurídico de empleo que rige en RECOPE pues, por disposición legal, la materia presupuestaria (incluyendo la salarial) queda cubierta por el régimen público (en idéntico sentido se pronunció esta Sala al dictar el voto N. 146 de las 14 horas del 9 de abril del 2002).** De conformidad con el principio de legalidad, sólo pueden considerarse lícitas y efectivas, como obligaciones a cargo de los respectivos entes, aquellas que se encuentren autorizadas por el ordenamiento (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la



Administración Pública), razón por la cual, **la utilización de un bien público sólo puede ser conceptuada como salario en especie, con las consecuencias que esa calificación implica, si está regulada de manera expresa en el ordenamiento en esa forma.** En otras palabras, un determinado beneficio percibido por un funcionario público sólo puede considerarse como salario en especie, **si el ordenamiento jurídico expresamente le reconoce esa condición.** En este caso, no se ha demostrado la existencia de una norma jurídica que le atribuya tal carácter al vehículo, el celular y la alimentación de que disfrutó el accionante. Además, en materia de empleo público, la tendencia legislativa ha sido restringir el concepto de salario en especie, con el fin de buscar una protección adecuada de los recursos públicos, tal y como se desprende del artículo 9 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, aplicable en dicho sector como principio general, según el cual no tendrán el carácter de salario las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren a los servidores públicos, tales como los que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etcétera. Y se descarta la posibilidad de acudir a lo dispuesto sobre la materia en el Código de Trabajo (artículo 166), como norma supletoria del derecho privado (artículo 13 de la Ley General de Administración Pública), puesto que por esta vía no es posible desatender la limitación que resulta de la mencionada norma salarial del ordenamiento administrativo, la cual tiene, según se dijo, rango de principio aplicable en el sector público en materia de salarios (artículo 9 de la Ley General citada) (consultar al respecto los votos N. 166 de las 10:15 horas del 24 de mayo de 1995 y 357 de las 10:30 horas del 8 de noviembre de 1996).

**IV.-EN CUANTO A LA COSTUMBRE ALEGADA:** El actor enfatiza el hecho de que a dos exfuncionarios del ente demandado, que ocupaban cargos similares al suyo, sí se les reconoció el salario en especie que devengaban por concepto del uso discrecional de un vehículo dentro de sus respectivas liquidaciones (lo que demuestra con los documentos visibles a folios 90 y 92). Sin embargo, por tratarse de una costumbre “contra legem”, violatoria del principio de legalidad -pues existe normativa interna de RECOPE que expresamente niega que el uso discrecional del vehículo constituya salario en especie, ver el artículo 4 del “Reglamento general de transportes de RECOPE” y el 16 del “Reglamento de beneficios no salariales para los funcionarios de RECOPE que participan de la gestión pública de la empresa”, a folios 34 y 121-, ningún derecho cabe derivar de ella. En modo alguno la alegada costumbre puede prevalecer en detrimento de la normativa que regula el punto, porque en materia de derecho público, donde rige el principio de legalidad, la costumbre contra legem no crea derecho. En ese sentido se pronunció esta Sala en el voto N. 328 de las 15:00 horas del 19 de octubre de 1994, indicando que: *“... no puede aplicarse una costumbre opuesta abiertamente al contenido expreso de una norma, como se ha pretendido en el caso de que*



*se conoce, cuando la empleadora es una entidad sujeta al derecho público y, por ende, al principio de legalidad (artículos 11, 49 y 129 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), por lo que el ordenamiento jurídico la obliga a que sus servidores ejerzan sus potestades y realicen sus actos administrativos, solo de conformidad con lo que está expresamente permitido por la ley, siendo su deber ineludible el cumplirla y nunca rebasar arbitrariamente sus atribuciones, como por práctica se ha hecho, procediéndose a amparar casos no contemplados, con el consecuente ilegítimo perjuicio económico para la Institución, disponiéndose de recursos públicos a fin de solventar supuestas obligaciones que, en realidad, no se han tenido de acuerdo con la normativa vigente en la entidad demandada (se puede consultar, con relación a lo que ahora se comenta, el Voto de la Sala Constitucional Número 1696, de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992). So pretexto de una costumbre, de por sí nociva en la entidad pública, no se podría vulnerar el contenido de esa norma, relevando a los trabajadores de cumplir los requisitos en ella contemplados, para tener derecho a los meses de cesantía que ahí se establecen, porque se estaría aplicando en forma ilegal, por tratarse de situaciones de empleo público, una costumbre contra legem, lo que es improcedente, según se indicó".*

**V.-ACERCA DEL DERECHO ADQUIRIDO ALEGADO:** Según el actor, antes de laborar en RECOPE él prestó sus servicios en el Ministerio de Hacienda, donde se le reconoció como salario en especie el vehículo de uso discrecional que se le asignó en dicha dependencia, conservando ese derecho al pasar a trabajar a las órdenes de la Refinadora. Sin embargo, tal aseveración se encuentra absolutamente ayuna de prueba, por lo que el argumento resulta inatendible (numeral 317 del Código Procesal Civil).

**VI.-RESPECTO A LAS COSTAS:** El recurrente pide la revocatoria de la condena en costas, alegando que su representado ha litigado con una buena fe manifiesta. El actor ha resultado perdedor de las pretensiones de su demanda. Es criterio reiterado de esta Sala que, con base en el artículo 494 del Código de Trabajo, en concordancia con el 221 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral al tenor de lo estipulado por el 452 del primer cuerpo normativo citado, la regla general es la de que al vencido se le debe imponer el pago de las costas del proceso. Esto tiene fundamento, también, en razones de equidad, pues es justo que la parte perdedora retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó a hacer, al compelirla a litigar para hacer valer los derechos que, de manera ilegítima, le ha negado o, en el caso contrario, para defenderse de una pretensión legalmente improcedente. De modo excepcional se permite la exoneración de tales gastos; en concreto, cuando se dan los supuestos del numeral 222 del Código Procesal Civil, a saber: cuando el vencido litigó con evidente buena fe, cuando el contrario haya deducido pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja sólo parte de lo pedido, cuando se

admitan defensas de importancia o cuando haya vencimiento recíproco. El darle vigencia específica a alguna de esas excepciones, resulta ser una potestad y no un deber de los jueces, de manera que no basta con invocar la existencia de alguna de esas hipótesis para que proceda, automáticamente, la exoneración en su pago. En este asunto, los suscritos no consideran factible, de acuerdo con las particularidades del caso, poner en práctica alguno de esos criterios, razón por la cual se estima que debe mantenerse incólume el pronunciamiento recurrido.

**VII.-**Con fundamento en las consideraciones expuestas, procede denegar el recurso incoado; procediéndose a confirmar la sentencia recurrida.-

**POR TANTO:**

Se confirma el fallo impugnado.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**

**María del Rocío Carro Hernández**

**Eva María Camacho Vargas**

c) Voto N° 2008-000655 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

**Exp: 06-000837-0643-LA**

**Res: 2008-000655**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del seis de agosto del dos mil ocho. Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, por **JAIME FALLAS VEGA** contra **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO**, representado por su apoderado general Urías Ugalde Varela, ingeniero y vecino de San José. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor el licenciado Franklin Suárez Cuadra; y de la parte demandada el licenciado Ramiro

Fernández Elizondo. Todos mayores, casados y vecinos de Puntarenas, con la excepción indicada.

**RESULTANDO:**

1.- El actor, en escrito fechado veinticinco de octubre del dos mil seis, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado al pago de salario en especie que se le adeuda, las diferencias en los montos de vacaciones, aguinaldo, salario escolar, intereses y ambas costas del proceso.

2.- El apoderado especial judicial del demandado contestó la acción en los términos que indicó en el memorial presentado el ocho de enero del dos mil siete y opuso las excepciones de caducidad, falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación *ad procesum* activa y pasiva y falta de interés.

3.- El juez, licenciado Rosnny Arce Jiménez, por sentencia de las catorce horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre del dos mil siete, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, normas, fundamentos de derecho y jurisprudencia, se acoge la excepción de falta de derecho, y se rechazan las de falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva, caducidad, y sine actione agit. Se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos, la demanda ORDINARIA LABORAL seguida por JAIME FALLAS VEGA contra **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO**. Se condena a la parte actora al pago de las costas personales y procesales de este proceso, fijándose los honorarios de abogado en un veinte por ciento del total de lo pretendido. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de tres días. En ese mismo lapso y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) (sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las dieciséis horas veintiún minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve y voto de la Sala Segunda número 386, de las catorce horas veinte minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve".

4.- La parte actora apeló y el Tribunal de Puntarenas, integrado por los licenciados María Isabel Villalobos Rodríguez, Mario A. Gallardo Jiménez y Giovanni Mena Artavia, por sentencia de las diez horas veintiún minutos del primero de abril del dos mil ocho, **resolvió**: "De conformidad con lo expuesto y normativa citada en su apoyo se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de impugnación. Se hace constar que no se notan defectos u omisiones productores de nulidad o indefensión".



5.- El apoderado del actor formuló recurso para ante esta Sala en memorial presentado el dos de mayo del dos mil ocho, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Bogantes Rodríguez; y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:** Según manifestó el actor en su demanda, ingresó a laborar para el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) el 16 de julio de 1985. Señaló que ocupaba el puesto de trabajador especializado 2 y devengaba un salario promedio mensual de ¢500.000,00. Indicó que, según lo dispuesto en la convención colectiva vigente, desde ese momento tuvo derecho a la alimentación dentro de la institución, distribuida en cuatro periodos (desayuno, almuerzo, comida y cena). Asimismo, refirió que a partir de que el demandado inició operaciones portuarias en Caldera, se le brindó el transporte de ida y vuelta hasta ese punto. Según mencionó, para mejorar el rendimiento de sus trabajadores y las condiciones de salud de estos, el Instituto puso a disposición de todo el personal, un gimnasio para realizar ejercicios. Apuntó que, en su caso personal, también se les brindó, tanto a él como a su familia, el servicio de médico de empresa. Según refirió, todos esos beneficios se convirtieron en parte de su salario, pues, de lo contrario, hubiese tenido que asumir los gastos que estos representaban, con la consiguiente afectación en su salario. Agregó que al momento de finalizar la relación laboral, no se consideró lo correspondiente a salario en especie para el cálculo de sus prestaciones legales. Con base en lo anterior, solicitó el pago del salario en especie que se le adeuda, el cual estimó en el 50% del salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de su relación. Asimismo, pidió que se condene al accionado a cancelarle las diferencias dejadas de percibir relativas a los montos de vacaciones, aguinaldo y salario escolar. Requirió también el reconocimiento de intereses legales sobre las sumas dejadas de percibir y la imposición de ambas costas al demandado. (Folios 10- 15). La demanda fue contestada negativamente por el apoderado especial judicial del INCOP. Adujo que si bien la institución brindaba alimentación a los trabajadores que laboraran jornada fija, este beneficio tenía un carácter estrictamente gratuito. También admitió que al actor se le otorgaba el beneficio de transporte de ida y vuelta a Caldera, el cual no tenía costo alguno. Negó que se les brindara a los trabajadores el disfrute de un gimnasio para ejercitarse, en tanto lo que hacía la institución era darles la facilidad de tener acceso a este, pero no como un derecho o garantía del trabajador. Adujo que para que una determinada prestación se pueda considerar como salario en especie debe ser de carácter gratuito y se le debe rebajar al trabajador del salario mínimo. Adujo que, en todo caso, su representada es una institución de Derecho



Público, creada y regulada por ley, sujeta al principio de legalidad. Opuso las excepciones de caducidad, falta de derecho, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación *ad procesum* activa y pasiva y falta de interés. (Folios 24-26). El Juzgado de Trabajo de Puntarenas declaró sin lugar la demanda, condenó a la parte actora al pago de ambas costas y fijó los honorarios de abogado en el veinte por ciento de lo pretendido. (Folios 80-85). Dicha resolución fue apelada por el apoderado especial judicial del accionante, según los términos de memorial de folios 88 a 91, pero el Tribunal de Puntarenas la confirmó. (Folios 97-110).

**II.- LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** Ante la Sala, el apoderado especial judicial del demandante muestra disconformidad con lo resuelto. Acusa una indebida valoración de la prueba por parte del Tribunal, en tanto es evidente que los beneficios que percibió su representado constituyeron salario en especie, con lo cual, en su caso, se dio una declaratoria tácita de lo dispuesto en el artículo 166 del *Código de Trabajo*. Alega falta de fundamentación del fallo, pues este se limitó, de manera genérica, a realizar una serie de consideraciones sin que mediara una suficiente justificación. Señala que al actor se le debió aplicar el Derecho común y no el que usualmente se ha aplicado a los servidores de la Administración Pública, con lo cual se dejó de aplicar ilegítimamente el principio protector y el de supremacía de la realidad. Señala que desconocer los beneficios otorgados, resulta lesivo de los deberes propios de los operadores jurídicos y de las normas constitucionales, como la referente a la irrenunciabilidad de derechos. Muestra disconformidad con la condenatoria en costas al estimar que resulta desproporcionada, dado que su representado nunca ha actuado de mala fe, de manera que procede la exención en esos gastos. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare con lugar la demanda. (Folios 118-121).

**III.- DEL SALARIO EN ESPECIE A LA LUZ DEL CÓDIGO DE TRABAJO:** El salario en especie está regulado en el artículo 166 del *Código de Trabajo*, el cual dispone: *"Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador. No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo"*. De lo anterior se desprende que para que una determinada prestación o beneficio se



pueda considerar como tal, en primer término, debe tener carácter retributivo, una contraprestación por la fuerza laboral, debiendo ser apropiada para el uso personal del trabajador y su familia, de manera que le reporte un beneficio económico estable y reiterado durante la relación laboral y que, de no existir este, el trabajador hubiese tenido que procurárselo por sus propios medios. En la sentencia de esta Sala número 1054, de las 9:45 horas del 21 de diciembre del 2005, se indicó:

*“El salario en especie, tópico que ha suscitado muchas interrogantes tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, es la forma más antigua de pago -desde el trueque-, y consiste en la retribución que se hace, con un bien distinto del dinero, y puede definirse como ‘...aquel que se abona en bienes valiosos que no son dinero; admitiéndose para liberarse el empresario de su obligación el pago efectuado en todo valor no dinerario. De ahí que dentro de esta categoría pueda incluirse cualquier especie pensable que cumpla el fin perseguido por el salario mismo, es decir, retribuir los servicios prestados por el trabajador’ (SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, J. M. Los salarios en especie, en: Dieciséis lecciones sobre salarios y sus clases, Madrid, Universidad de Madrid, Sección de Publicaciones e Intercambio, primera edición, 1971, p. 218). [...]... ha de tenerse claro que, lo gratuito es aquello que se obtiene por mera liberalidad, sin que medie, entonces, contraprestación alguna. Lo gratuito, no tiene carácter salarial, porque no forma parte de la contraprestación a la que el empleador está obligado, en virtud de los servicios que percibe. En consecuencia, no podrán considerarse como salario en especie, los bienes o servicios que el empleador conceda a sus trabajadores, por una razón distinta o diferente a la remuneratoria de la labor realizada. Jurisprudencialmente, se ha establecido que debe analizarse cada caso concreto, con la finalidad de determinar la existencia o no de tal salario en especie;...”*

**IV.- EN RELACIÓN CON EL PAGO DEL SALARIO EN ESPECIE EN EL SECTOR PÚBLICO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** Tratándose del sector público, con fundamento en lo regulado en el artículo 9 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública* -Ley N° 2166, del 9 de octubre de 1957-, así como en lo dispuesto en los numerales 11 y 13 de la *Ley General de la Administración Pública* y 11 de la *Constitución Política*, que consagran el principio de legalidad, se ha reiterado el criterio de que para que a una determinada prestación en especie pueda concedérsele la naturaleza de salario, debe estar concretamente así previsto en alguna norma, pues la capacidad de los representantes del Estado-empleador para conceder derechos o beneficios está limitada y sujeta al ordenamiento jurídico. En efecto, el citado artículo 9, en forma expresa, excluye ese tipo de prestaciones como parte integrante del salario, con la clara finalidad de tutelar el manejo de los recursos públicos. Dicha norma reza: *“Salvo las sumas que por concepto de ‘zonaje’ deban reconocerse a determinados servidores públicos, conforme al Reglamento que con tal fin dictará el Poder Ejecutivo, las prestaciones o suministros adicionales*



que en algunos casos se otorgaren, tales como las que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etc., no tendrán el carácter de salario en especie, ya que tales gastos sólo se otorgarán cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo mismo que las sumas que fueren pagadas por concepto de viáticos o gastos de viaje". (Los destacados no pertenecen al original). De esa norma se desprende la limitación que el legislador dispuso respecto de aquellos otros beneficios que no fueran concedidos en dinero y se infiere, con plena claridad, que les restó naturaleza salarial. Con respecto al tema, esta Sala, en forma reiterada, ha señalado que resulta necesaria la existencia de una norma específica que establezca la naturaleza jurídica salarial de una determinada prestación en especie para poder conferirle tal carácter y aplicar las consecuencias legales que de ello derivan, sin que resulte posible aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 166 del *Código de Trabajo*, sobre lo regulado en el mencionado artículo 9. Al respecto, la Sala, en su sentencia número 619, de las 10:00 horas del 30 de julio del 2004, explicó:

*"Queda claro, entonces, que la demandada está sometida a las políticas salariales y de empleo vigentes para el Sector Público, razón por la cual resulta de aplicación el principio de legalidad. [...] De conformidad con el principio de legalidad, sólo pueden considerarse lícitas y efectivas, como obligaciones a cargo de los respectivos entes, aquellas que se encuentren autorizadas por el ordenamiento (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública), razón por la cual, la utilización de un bien público sólo puede ser conceptuada como salario en especie, con las consecuencias que esa calificación implica, si está regulada de manera expresa en el ordenamiento en esa forma. En otras palabras, un determinado beneficio percibido por un funcionario público sólo puede considerarse como salario en especie, si el ordenamiento jurídico expresamente le reconoce esa condición. En este caso, no se ha demostrado la existencia de una norma jurídica que le atribuya tal carácter al vehículo, el celular y la alimentación de que disfrutó el accionante. Además, en materia de empleo público, la tendencia legislativa ha sido restringir el concepto de salario en especie, con el fin de buscar una protección adecuada de los recursos públicos, tal y como se desprende del artículo 9 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, aplicable en dicho sector como principio general, según el cual no tendrán el carácter de salario las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren a los servidores públicos, tales como los que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etcétera. Y se descarta la posibilidad de acudir a lo dispuesto sobre la materia en el Código de Trabajo (artículo 166), como norma supletoria del derecho privado (artículo 13 de la Ley General de Administración Pública), puesto que por esta vía no es posible desatender la limitación que resulta de la mencionada norma salarial del ordenamiento*



administrativo, la cual tiene, según se dijo, rango de principio aplicable en el sector público en materia de salarios ..." (Sobre este tema, también pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 166, de las 10:15 horas del 24 de mayo de 1995 y 230, de las 9:10 horas del 23 de abril del 2004)".

En el caso bajo examen, el actor solicitó el reconocimiento, como salario en especie, de varias prestaciones o servicios, a saber: alimentación, transporte, gimnasio y médico de empresa. Por otra parte, quedó acreditado que el demandante se desempeñó como trabajador especializado 2 en el instituto accionado, el cual, como institución autónoma, forma parte de la llamada administración descentralizada (folios 4-5). Así, la *Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico*, N° 1721, de 28 de diciembre de 1953, en lo que interesa, establece: "*Artículo 1°.- Créase el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), en adelante denominado el Instituto, como una entidad pública, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; su objetivo principal será asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, de acuerdo con la ley, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional. Para cumplir el cometido del Instituto, formarán parte de su patrimonio: a. Los muebles, los terrenos, los edificios, los equipos y las instalaciones portuarias y, en general, todos los bienes, muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones transferidos al Instituto por leyes anteriores o adquiridos por él en virtud del cumplimiento de sus obligaciones y cometidos legales, así como los ingresos provenientes del arrendamiento de los inmuebles y las instalaciones de su propiedad concernientes al recibo y la atención del turismo, nacional e internacional. b... c... d. Los bienes que reviertan al Estado en virtud de concesiones de servicios portuarios y actividades conexas otorgadas a particulares. (Reformado por el artículo 1° punto 1 de la Ley N° 8461 del 20 de octubre de 2005). Artículo 2°.- Como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propios, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico gozará de la autonomía administrativa establecida por la Constitución Política, la que le confiere completa independencia en materia de administración, debiendo guiarse exclusivamente por las decisiones emanadas de su Junta Directiva, cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible. [...]* (Reformado el párrafo segundo por el artículo 1° punto 1 de la Ley N° 8461 del 20 de octubre de 2005). Artículo 3°.- El domicilio del Instituto será la ciudad de Puntarenas, donde tendrá sus oficinas principales, pudiendo también mantener oficinas en la capital y organizar agencias, sucursales o representaciones en



*cualquier otro lugar de la República o fuera de ella, por simple acuerdo de Junta Directiva. Su duración, como organismo de derecho público, será indefinida. (Reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 4964 de 21 de marzo de 1972)".* (NOTA: La administración de los ferrocarriles del Estado fue transferida al INCOFER mediante Ley Nº 7001 de 19 de septiembre de 1985). Ahora bien, a pesar de su autonomía, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico no se encuentra excluido de la aplicación del principio que en materia salarial se desprende de la citada norma de la Ley de Salarios de la Administración Pública. Así, no lleva razón el apoderado del actor en cuanto muestra disconformidad con lo fallado, pues la relación de su representado con la entidad demandada inició el 16 de julio de 1985, cuando la relacionada normativa ya había entrado en vigencia, desde muchos años antes. De la prueba documental aportada al expediente (folios 4-8 y 61) se infiere que dentro de la institución accionada no existe una normativa que establezca expresamente la naturaleza de salario en especie a alguna de las prestaciones mencionadas en la demanda. Asimismo, analizada la Ley Nº 5582, del 11 de octubre de 1974, a que hicieron referencia los testigos, en cuanto al transporte a Puerto Caldera, no se observa que, en forma expresa, se le confiriera a este beneficio el carácter de salario en especie (artículo 5º). En consecuencia, a los suministros de alimentación, transporte, gimnasio y médico de empresa que, según el demandante, se le brindaron durante su relación de servicio con el accionado, no puede conferírseles naturaleza salarial.

**V.- SOBRE LA CONDENATORIA EN COSTAS:** El recurrente muestra disconformidad con la condena en costas impuesta a su representado, la cual, considera, resulta desproporcionada, dado que este nunca actuó de mala fe, por lo que, más bien, procedería la exención en esos gastos. Al respecto, cabe señalar que el artículo 494 del *Código de Trabajo* establece que en la sentencia se indicará si procede la condena en costas (procesales o en ambas) o si se resuelve sin especial condenatoria en cuanto a dichos gastos. En el numeral siguiente se indica que la sentencia también regulará prudencialmente los honorarios que le correspondan a los abogados y se fijarán tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes; indicando, a la vez, que no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, según sea el caso. Asimismo, se señala que tratándose de asuntos no susceptibles de estimación económica, los juzgadores fijarán el monto correspondiente por honorarios de abogado, según lo que su conciencia les dicte. En virtud de lo regulado en el artículo 452 de ese mismo *Código*, también resultan de aplicación las normas contenidas en la legislación que regula el proceso civil. Los numerales 221 y 222 son los que norman, de manera general, esta concreta materia. El primero establece, como regla, que a la parte vencida debe imponérsele el pago de las costas personales y procesales. En el numeral siguiente se establece que el juez podrá eximir al vencido del pago de

las costas personales y aún de las procesales, *cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco.* Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala estima que el actor litigó con evidente buena fe en los términos de la aludida norma, en tanto pudo, razonablemente, tener la convicción de que le asistía derecho a lo pretendido, tomando en cuenta la regulación general sobre el salario en especie contenida en el artículo 166 del *Código de Trabajo*. Así, en cuanto a este punto, cabe revocar el fallo y resolver sin especial condena en costas.

**VI.- CONSIDERACIONES FINALES:** Con base en lo expuesto, la sentencia impugnada debe revocarse en cuanto impuso el pago de las costas a la parte accionante, para, en su lugar, resolver sin especial condena en esos gastos. En lo demás, objeto de agravio, se debe confirmar lo resuelto por el órgano de alzada.

**POR TANTO:**

Se revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó en costas al actor. En su lugar, se resuelve el asunto sin especial condena de esos gastos. En lo demás, se confirma el fallo impugnado.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Zarela María Villanueva Monge**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**

**María Alexandra Bogantes Rodríguez**

**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA  
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en

**CJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA  
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA

